

ORDENANZA Nº 6. TASA SOBRE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Fundamento.

Artículo 1º.1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Art. 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del Servicio de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2º.1. El Servicio se declara de obligada recepción en zona clasificada urbana por las Normas Subsidiarias de Planeamiento por razones de higiene y seguridad y como medio de compensar los gastos que origina su prestación, devengándose la tasa aún cuando no hubiere sido expresamente solicitada por los interesados.

Hecho imponible.

Artículo 2º.1. Constituye el hecho imponible la utilización o posibilidad de utilización del servicio municipal de alcantarillado para el vertido de excretas, aguas residuales y pluviales en beneficio de las fincas situadas en este término municipal.

Sujeto pasivo.

Artículo 3º.1. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que, carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, usuarias y beneficiarias del servicio de alcantarillado.

3.2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir en su caso las cuotas sobre los usuarios y beneficiarios del servicio.

3.3. Se considerarán propietarios o usuarios del servicio, por norma general, los mismos titulares que figuren en la tasa por suministro de agua.

3.4. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del objeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los Artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3.5. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Art. 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria.

Artículo 5º.1 . La base imponible estará determinada por el volumen de agua consumida, de cualquier origen y naturaleza medida o estimada en metros cúbicos de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Aguas suministradas por la red municipal y controladas por contador: La medición del consumo se realizará a través de la lectura del contador.

Cuando existan causas imputables al usuario que impidan conocer el consumo de agua, se estimará éste en 15 m³ mensuales; la cantidad resultante no será deducible en posteriores recibos; tratándose de comunidades de vecinos dicha estimación será de 15 m³ mensuales por vivienda.

b) Aguas de cualquier otra procedencia distinta a la red municipal: La medición o estimación del consumo se realizará mediante determinación directa o por medio de la siguiente fórmula:

$$Q \text{ (m}^3\text{/mes)} = 4000 \times P$$

siendo P = potencia de la bomba en Kw.

Dicha fórmula se considerará transitoria hasta tanto no se haya realizado la obligatoria colocación de un sistema de medida de caudal.

5.2. En los supuesto en que concurran los dos tipos de suministro contemplados anteriormente, el consumo vendrá determinado por la adicción de los diversos consumos medidos o estimados de acuerdo con las reglas anteriores.

5.3. Excepcionalmente cuando se acredite fehacientemente y se compruebe de manera suficiente mediante las verificaciones oportunas, que la diferencia entre la cantidad de agua consumida de cualquier procedencia y la de agua residual vertida supera el 10% de aquella, dicha diferencia podrá deducirse.

Esta deducción solamente será aplicable a partir de un consumo anual superior a 6.000 m³.

5.4. El tipo impositivo se fija en 22 ptas. por metro cúbico que experimentará las variaciones que sufra el I.P.C. anualmente.

5.5. Se establece un mínimo de cuota tributaria de 1800 ptas. semestrales para los supuestos en los que por aplicación de las reglas anteriores no supere esta cantidad.

Devengo.

Artículo 6º.1 La Tasa de devengará desde el momento en que tenga lugar la prestación del servicio, presumiéndose que la acometida a la red lleva consigo la prestación del servicio.

Normas de gestión.

Artículo 7º.1. La gestión de la tasa se realizará juntamente con la tasa de suministro de agua.

Recaudación.

Artículo 8º.1. El cobro de la tasa se llevará a cabo semestralmente junto con las tasas por suministro de agua y recogida domiciliaria de basuras.

8.2. La recaudación de la tasa se realizará con sujeción a las disposiciones vigentes en todo momento sobre la materia y en la Ordenanza fiscal general.

Infracciones y sanciones.

Artículo 9º.1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá al Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y las demás disposiciones de pertinente aplicación.

Disposiciones finales.

Primera: En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las Disposiciones que en su caso se dicten.